

680014105001-2021-00257-00

AL DESPACHO de la Juez pasó la presente diligencia informando que BANCOLOMBIA omitió atender el requerimiento efectuado en audiencia del 7 de marzo de 2023 y reiterado en auto del 20 de abril de 2023.

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Interlocutorio No. 348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA contra la sociedad ESVICOL LTDA. y los señores CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023 se dispuso requerir a BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, certificara cada uno de los pagos que recibió por medio de NEQUI al celular 3154822892 el señor OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA del 01 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021.

Esta decisión fue comunicada con oficio No. 0210 del 10 de marzo de 2023 al correo que BANCOLOMBIA S.A. tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacjudicial@bancolombia.com.co, mensaje que generó constancia de entrega.

Considerando que la orden judicial no fue atendida, mediante providencia del 20 de abril de 2023, se requirió nuevamente a esa entidad para que, en el término de TRES (3) DÍAS, atendiera el requerimiento anteriormente descrito, previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida. Esta decisión fue comunicada mediante oficio No. 327 del 21 de abril de

2023, mensaje que generó constancia de entrega en la misma fecha, sin obtener respuesta.

Para el momento en que se profiere esta decisión BANCOLOMBIA S.A. no ha suministrado la información requerida sobre los presuntos pagos realizados al demandante pese a los múltiples requerimientos, información que es indispensable para verificar las manifestaciones de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO: ESVICOL LTDA., CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
RAD. 680014105001-2021-00257-00

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a BANCOLOMBIA S.A., en dos (2) oportunidades, el 7 de marzo de 2023 y 20 de abril de 2023, para que suministre información relacionada con los pagos realizados al demandante OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA del 01 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021 por medio de NEQUI al celular 3154822892, información que es indispensable para decidir el presente asunto, considerando que el Despacho debe pronunciarse frente al presunto incumplimiento en el pago del salario que se le atribuye a la sociedad demandada.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., aparece inscrito como correo electrónico de notificación judicial la dirección notificacjudicial@bancolombia.com.co, al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en audiencia del 7 de marzo de 2023 y en auto del 20 de abril de 2023 mensajes que generaron constancia de entrega y acuse de recibo, lo que indica que BANCOLOMBIA S.A., tiene pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que BANCOLOMBIA S.A., fue debidamente notificada de cada uno de los requerimientos citados, sin que hubiere atendido la orden judicial, ni invocado una causa justificativa que impidiera dar respuesta.

Por tanto, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se abrirá incidente contra BANCOLOMBIA S.A., para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, el auto proferido el 20 de abril de 2023, los mensajes de datos remitidos a BANCOLOMBIA S.A. en las fechas reseñadas y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín expedido el 15 de mayo de 2023.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a BANCOLOMBIA S.A., el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8 Representada Legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO: ESVICOL LTDA., CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
RAD. 680014105001-2021-00257-00

de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 7 de marzo de 2023 y 20 de abril de 2023, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA contra la sociedad ESVICOL LTDA. y los señores CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

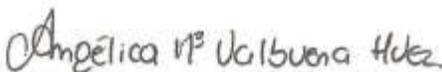
SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: el acta de la audiencia del 07 de marzo de 2023, el auto proferido el 20 de abril de 2023, los mensajes de datos remitidos a BANCOLOMBIA S.A. el 10 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023 y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín expedido el 15 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil (notificacijudicial@bancolombia.com.co).

CUARTO: CONCEDER a la incidentada BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces, el término de TRES (3) DÍAS para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA contra la sociedad ESVICOL LTDA. y los señores CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, radicado 2021-257, en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ